

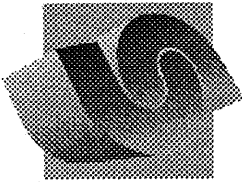
SEGUROS RIVADAVIA

ANEXO 56

CONDICIONES GENERALES

Para el Seguro de CASCOS

- 1) Este contrato de seguro se rige por las Condiciones Particulares y las Específicas Incorporadas al mismo y por estas Generales, salvo la aplicación de las leyes nacionales de orden público, en especial las normas de ese carácter contenidas en las Leyes 17.418 y 20.094. Las disposiciones de las dos leyes mencionadas y que no sean de orden público, serán tenidas como supletorias a este contrato.
- 2) Este contrato de seguro sólo cubre un interés asegurable lícito.
- 3) El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo se hubiera operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera. Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubre un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a este momento que el siniestro había ocurrido o el Asegurador conocía que no podía ocurrir.
- 4) Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hacen nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.
Cuando la reticencia no dolosa es alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurador, a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.
- 5) Toda agravación del riesgo asumido, que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta al Asegurador a rescindirlo o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el Asegurador optara por rescindir, deberá notificar su decisión al Asegurado dentro de los siete días de conocida la agravación.
- 6) La mora del Asegurado o del Asegurador se producirá de pleno derecho por el vencimiento de los plazos o por la ocurrencia o no ocurrencia, en su caso, de los hechos o actos que den origen a obligaciones de cumplimiento en ese momento.
- 7) Los plazos establecidos en esta póliza son los de días corridos, salvo que expresamente se indique lo contrario.
- 8) Todas las noticias que el Asegurado debe dar al Asegurador lo serán en el domicilio que éste fijará en la póliza.
- 9) A todos los efectos de este contrato de seguro de ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolverá cualquier disputa, serán los que correspondan al domicilio del Asegurador indicado en la póliza.
- 10) El Asegurado o sus dependientes habilitados para ello, deberán dar cuenta de todo siniestro, que se pretenda como indemnizable bajo esta póliza a la Prefectura Naval Argentina en el territorio nacional, o a la autoridad consular argentina, estando el buque en el extranjero. Esta obligación debe cumplirse al arribo del buque a puerto. El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al Asegurado todo derecho a indemnización.
- 11) Si no se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurador, en caso de siniestro parcial, sólo responderá en lo futuro por el remanente de la suma asegurada. Si se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurado deberá abonar al Asegurador, en el momento de pago de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente desde la fecha de tal siniestro.
Asimismo, podrá convenirse, mediante el pago de la prima pertinente en el momento de la contratación, la invariabilidad de la suma asegurada fijada en esta póliza.
Lo expresado en los tres párrafos anteriores no rige para la Cobertura Adicional por la Responsabilidad emergente de Colisión, caso en el cual, la suma asegurada será invariable.
- 12) Si el Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, deberá notificar sin dilación, a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado, son nulos.
- 13) Toda acción nacida de este contrato de seguro, prescribe en el plazo de un (1) año, desde que la correspondiente obligación es exigible.
- 14) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.
El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES PARTICULARES PARA EMBARCACIONES DE PLACER

**SOLO SON DE APLICACION LAS CLAUSULAS Y/O ANEXOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN EL
FRENTE DE ESTA POLIZA, EN CONSECUENCIA LAS RESTANTES CLAUSULAS Y/O ANEXOS DEBEN
CONSIDERARSE NULAS Y SIN VALOR A LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA**

CLAUSULA 1 - CLAUSULAS ESPECIALES PARA EMBARCACIONES DE PLACER ARTICULO 1

La embarcación asegurada está cubierta, sea durante el período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La embarcación está cubierta también durante las operaciones de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa a la Cooperativa para la aplicación del premio correspondiente) mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

ARTICULO 2

Es condición expresa del seguro, que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluidas competencias motonáuticas, incluidas regatas para embarcaciones a vela, sin fines de lucro. El incumplimiento de esta condición, producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

ARTICULO 3

Están a cargo de la Cooperativa los daños y/o pérdidas que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

La Cooperativa responderá también, en el caso de que dichos accidentes fueran considerados consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.

A los efectos de la presente póliza, se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones:

- Por la consecuencia de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- Por daños ocasionados a las hélices, y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsos de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- Por daños ocasionados al motor (recalentamiento o sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsos u otros elementos de cualquier material.

ARTICULO 4

La garantía prestada por la presente póliza quedará válida también en el caso de que las citadas pérdidas y/o daños provengan, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido de conocimiento del Asegurado. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro. En los casos previstos por el presente artículo, la Cooperativa quedará automáticamente subrogada en los derechos del Asegurado para repetir de los constructores, fabricantes, vendedores o proveedores, la indemnización abonada.

ARTICULO 5

Se conviene, además, que si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación, o si la misma provocare daños a puertos, boyas, muelles, embarcaderos, estacas y construcciones similares y, a consecuencia de ello, el Asegurado incurriese en la obligación de pagar o pagare, en concepto de daños materiales, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Cooperativa pagará al Asegurado dicha suma o sumas en la misma proporción que exista entre el importe asegurado y el valor de la embarcación, entendiéndose siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder de dicha proporción, ni el importe asegurado en esta póliza.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Cooperativa, ésta pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello, o esté obligado a pagar sin exceder el valor asegurado.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones, o de ambas, estuviera limitada por la ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula, serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si el armador o propietario de cada embarcación, hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario, la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por la Cooperativa a consecuencia de la colisión.

Si la embarcación asegurada entrara en colisión contra otra embarcación, o recibiera servicios de salvamento de otra perteneciente en todo o en parte al mismo propietario o armador, o estuviera bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza, que aquéllos que le hubieren correspondido si la otra

embarcación fuese enteramente de propiedad de personas que no tuvieran interés en la embarcación asegurada por la presente; pero en tales casos, la responsabilidad por colisión o el importe a pagar por los servicios prestados, será sometida a un árbitro único, a designarse de común acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado. Queda entendido y convenido que, en ningún caso, la cobertura otorgada por esta cláusula, se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades pertinentes. Tampoco será extensiva por pérdidas de vidas o lesiones corporales de personas transportadas o no transportadas.

ARTICULO 6

La Cooperativa no responde por:

- a) Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por el Artículo 3, Cláusula 1.
- b) Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
- c) Daños y/o pérdidas indemnizadas que no hayan sido reparados.
- d) Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un accidente cubierto por el Artículo 3, Cláusula 1, Cláusula 7, Cláusula 20 ó Cláusula 21.
- e) Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como también cualquier gasto para su repatriación o regreso.
- f) El riesgo de incendio, durante la permanencia de la embarcación asegurada en Guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, pero sí se mantendrá cubierto dicho riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
- g) Robo parcial de elementos, incluso el motor, con exclusión de los elementos puntualizados en el Artículo 10 de la presente cláusula.
- h) En caso de reparación de motores, o partes de los mismos, la Cooperativa se hará cargo de los daños producidos directamente por alguno de los riesgos cubiertos en el Artículo 3, no así las reparaciones por desgaste, ajuste o rotura, producidos normalmente por su uso.
- i) Por la consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces, aquéllos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc., durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- j) Por daños ocasionados a las hélices, y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsos de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- k) Por daños ocasionados al motor (recalentamiento o sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsos u otros elementos de cualquier material.
- l) Pérdidas de elementos, cualesquiera que estos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios, y en general, todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
- m) Las velas Genoa I (150% del J del triángulo de proa), los spinnakers 0,50 oz y 0,75 oz, y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 30/35 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufour.
- n) Velas en mal estado de manutención o que a juicio de la Cooperativa hayan cumplido su vida útil (léase 3 años).
- o) Durante el traslado en trailer, la única cláusula vigente es la Cláusula 21.
- p) Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal, vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufour, igual a 30/35 nudos, igual a 56/66 kms. horarios, igual a 15,3/18,2 metros por segundo.

ARTICULO 7

Los riesgos comienzan y finalizan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en caso de que al vencimiento de la misma, la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prorrogarse, previo aviso a la Cooperativa y pago de la prima adicional, hasta el arribo a puerto de destino.

La valuación de la embarcación indicada en la póliza, comprende el casco, quilla, velas, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la póliza.

ARTICULO 8

Además de las exclusiones previstas, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización cuando:

- a) Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación, a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento indebido por parte del Asegurado son nulos (Artículos 67 y 68 - Ley de Seguros 17.418).
- b) No haya notificado por escrito a la Cooperativa, en el término de siete (7) días, el cambio de titular del interés asegurado (Artículos 82 y 83 - Ley de Seguros 17.418).
- c) No haya notificado, por escrito y con quince días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse en la embarcación, que hubiere inducido a la Cooperativa, según la práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.
- d) La embarcación asegurada fuere utilizada en cualquier otro uso con fines de lucro y/o participe en competencias motonáuticas.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de quince (15) días, y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, ésta se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Artículo 18, segundo párrafo - Ley de Seguros 17.418).

En el caso de rescisión por siniestro parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 52 de la Ley de Seguros 17.418.

En los casos de rescisión por causa expresa, se aplicará lo establecido en la Ley de Seguros 17.418.

ARTICULO 10

Se incluye el riesgo de robo total de la embarcación completa (casco y motor) ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al (a los) chinchorro(s) únicamente.

Los instrumentos de navegación y/u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación asegurada (excluyendo el motor) estarán también cubiertos contra el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la solicitud del seguro.

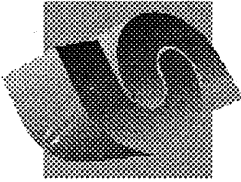
Las velas y aparejos estarán también cubiertos por la presente póliza, si se encontraran en depósito en tierra, cerrado y vigilado, y bajo la responsabilidad del club, astillero o guardería, hasta un valor máximo del quince por ciento de la suma correspondiente a la valuación total de la embarcación.

ARTICULO 11

En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, la Cooperativa tiene la facultad de renunciar al abandono mismo, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por la Cooperativa, siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del abandono.

ARTICULO 12

En aquellos casos que pudiera corresponder, será de aplicación lo establecido en el Artículo 435 de la Ley 20.094 (Ley de Navegación), a discreción de los Aseguradores, salvo para velas y lonas, en cuyo caso, será deducido por diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, un tercio del valor de reparación y/o reposición.



SEGUROS RIVADAVIA

La Cooperativa no procederá a la deducción de un tercio sobre velas y lonas, si el Asegurado probara su condición de nuevos, entendiéndose por tales los que hayan sido adquiridos con no más de 60 días de anterioridad a la fecha del siniestro.

ARTICULO 13

En caso de un siniestro amparado por la presente póliza (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, comprometiéndose el Asegurado a abonar la prima correspondiente a la suma restablecida, a prorrata, hasta el vencimiento de la póliza.

ARTICULO 14

La autoridad competente ante la cual el Asegurado deberá efectuar la denuncia en caso de siniestro, será la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura, Ayudantía o Autoridad Consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación, después de un accidente.

Es obligación del Asegurado, entregar a la Cooperativa copia de la citada denuncia, como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo por siniestro.

ARTICULO 15

Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y la Cooperativa con motivo de la presente póliza, deberá substanciarse ante los Tribunales competentes del lugar de emisión de la póliza.

CLAUSULA 2 - COBERTURA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Están a cargo de la Cooperativa, los daños que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques con otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y, en general, cualquier objeto fijo o flotante, mientras se halle en navegación, a flote en amarra o en tierra y durante las operaciones de sacada a tierra y botadura.

A los efectos de la presente póliza, se entiende por choque, la colisión violenta y anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones:

- Por la consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces, aquéllos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc., durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- Por daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsos de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- Por daños ocasionados al motor (recalentamiento o sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsos u otros elementos de cualquier material.

CLAUSULA 3 - COBERTURA DE PERDIDA TOTAL Y SALVAMENTO

Esta póliza cubre la pérdida total, salvamento, gastos de salvamento y gastos de sue & labour de la embarcación asegurada, a consecuencia directa de naufragio, varamiento, choque, incendio, rayo y/o explosión, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

CLAUSULA 4 - COBERTURA DE INCENDIO

Esta póliza cubre los daños sufridos por la embarcación asegurada como consecuencia directa de incendio, rayo y/o explosión, excepto durante su permanencia en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones.

CLAUSULA 5 - RIESGOS EN RELACION A TERCEROS

Se conviene, además, que si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación, o si la misma provocare daños a puertos, boyas, muelles, embarcaderos, estacas y construcciones similares y, a consecuencia de ello, el Asegurado incurriese en la obligación de pagar, o pagare en concepto de daños materiales, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Cooperativa pagará al Asegurado dicha suma o sumas en la misma proporción que exista entre el importe asegurado y el valor de la embarcación, entendiéndose siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento, no podrá exceder de dicha proporción, ni el importe asegurado en esta póliza.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Cooperativa, ésta pagará también, igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello, o esté obligado a pagar sin exceder el valor asegurado.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones, o de ambas, estuviera limitada por la ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula, serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario, la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por la Cooperativa a consecuencia de la colisión.

Si la embarcación asegurada entrara en colisión contra otra embarcación, o recibiera servicios de salvamento de otra perteneciente en todo o en parte al mismo propietario o armador, o estuviera bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza, que aquéllos que le hubieren correspondido si la otra embarcación fuese enteramente de propiedad de personas que no tuvieran interés en la embarcación asegurada por la presente; pero en tales casos, la responsabilidad por colisión o el importe a pagar por los servicios prestados, será sometida a un árbitro único, a designarse de común acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.

Queda entendido y convenido que, en ningún caso, la cobertura otorgada por esta cláusula, se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades pertinentes. Tampoco será extensiva por pérdidas de vidas o lesiones corporales de personas transportadas o no transportadas.

CLAUSULA 6 - INCENDIO EN GUARDERIA

Se deja expresa constancia que el riesgo de incendio, rayo y/o explosión queda cubierto aun cuando la embarcación asegurada se encuentre en guarderías náuticas. La magnitud de los daños causados a la embarcación, por los riesgos cubiertos por la presente cláusula, estarán de acuerdo con la cobertura básica otorgada a la embarcación amparada por la presente póliza:

I) Daños parciales o totales: cuando la cobertura básica otorgada, sea a través de las cláusulas, Cláusula 1 (Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer); Cláusula 2 (Cobertura Libre de Avería Particular) y Cláusula 4 (Cobertura de Incendio).

II) Daños totales: cuando la cobertura básica otorgada, sea a través de la Cláusula 3 (Cobertura de Pérdida Total y Salvamento).

CLAUSULA 7 - RIESGO DE TEMPORAL

Se deja expresa constancia, que se cubre los daños causados a la embarcación por el riesgo de temporal, entendiéndose que se considera temporal, vientos de fuerza 8 en la escala Beaufour, igual a 30/35 nudos, igual a 56/66 kms. horarios, igual a 15,3/18,2 metros por segundo, salvo los exceptuados en el Artículo 6, Inciso m), Cláusula 1.

CLAUSULA 8 - RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAS TRANSPORTADAS Y/O NO TRANSPORTADAS

Ampliando lo establecido en el Artículo 5 de las Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, se hace constar que el Asegurador subroga al Asegurado, hasta la suma asegurada de la embarcación como máximo por accidente, en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a los pasajeros (o sus derecho habientes) por lesiones o muerte, mientras viajen, asciendan o desciendan de la embarcación de propiedad del Asegurado, cuyo nombre se menciona en el frente de la póliza, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites permitidos en la respectiva póliza.

Se amplía la responsabilidad de la Aseguradora a cubrir lesiones y/o muerte causadas por la embarcación asegurada a terceras personas no transportadas, dentro de los límites de indemnización antes mencionados.

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en este contrato, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a:

I) Cualquier responsabilidad a o incurrida por cualquier persona practicando esquí acuático o aquaplaning, mientras sea arrastrado por la embarcación o preparándose a ser arrastrado o después de ser arrastrado hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

II) Cualquier responsabilidad a o incurrida por cualquier persona implicada en un deporte o actividad, además del esquí acuático o aquaplaning, mientras sea arrastrado por la embarcación o preparándose a ser arrastrado o después de ser arrastrado hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

A los efectos de este seguro, no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLAUSULA 9 - RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAS TRANSPORTADAS O NO TRANSPORTADAS

Ampliando lo establecido en el Artículo 5 de las Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, se hace constar que el Asegurador subroga al Asegurado, hasta la suma asegurada de Pesos equivalentes a la suma en Dólares Estadounidenses que se indican en el frente de esta póliza al cambio oficial Banco Nación, como máximo por accidente, en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a los pasajeros (o sus derecho habientes) por lesiones o muerte, mientras viajen, asciendan o desciendan de la embarcación de propiedad del Asegurado, cuyo nombre se menciona en el frente de la póliza, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites permitidos en la respectiva póliza.

Se amplía la responsabilidad de la Aseguradora a cubrir lesiones y/o muerte causadas por la embarcación asegurada a terceras personas no transportadas dentro de los límites de indemnización antes mencionados.

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en este contrato, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a:

I) Cualquier responsabilidad a o incurrida por cualquier persona practicando esquí acuático o aquaplaning, mientras sea arrastrado por la embarcación o preparándose a ser arrastrado o después de ser arrastrado hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

II) Cualquier responsabilidad a o incurrida por cualquier persona implicada en un deporte o actividad, además del esquí acuático o aquaplaning, mientras sea arrastrado por la embarcación o preparándose a ser arrastrado o después de ser arrastrado hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

A los efectos de este seguro, no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLAUSULA 10 - RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE INCENDIO DE LA EMBARCACION ASEGURADA

Ampliando lo establecido en el Artículo 5 de las Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, se hace constar que el Asegurador subroga al Asegurado, hasta la suma asegurada de la embarcación, la responsabilidad civil emergente de los daños materiales, excluido todo tipo de lesiones personales o enfermedades, o pérdida de vida, causados a terceras personas como consecuencia directa de incendio en la embarcación asegurada, sujeto a que, en ningún caso y dentro de los límites del citado Artículo, la responsabilidad del Asegurador proveniente de un mismo hecho excederá la proporción que exista entre el importe asegurado y el importe de valuación de la embarcación.

CLAUSULA 11 - RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE INCENDIO DE LA EMBARCACION ASEGURADA

Ampliando lo establecido en el Artículo 5 de las Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, se hace constar que el Asegurador subroga al Asegurado, hasta la suma asegurada de Pesos equivalentes a la suma en Dólares Estadounidenses que se indican en el frente de esta póliza al cambio oficial Banco Nación, la responsabilidad civil emergente de los daños materiales, excluido todo tipo de lesiones personales o enfermedades, o pérdida de vida, causados a terceras personas como consecuencia directa de incendio en la embarcación asegurada, sujeto a que, en ningún caso y dentro de los límites del citado artículo, la responsabilidad del Asegurador proveniente de un mismo hecho excederá la proporción que exista entre el importe asegurado y el importe de valuación de la embarcación.

CLAUSULA 12 - ROBO TOTAL

Se incluye el riesgo de robo total de la embarcación completa (casco y motor), no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al(a) los chinchorro(s) solamente.

CLAUSULA 13 - ROBO PARCIAL

Se incluye el riesgo de robo parcial, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación asegurada, siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la solicitud del seguro.

CLAUSULA 14 - CLAUSULA DE LIMITACION DE LA COBERTURA DE ROBO

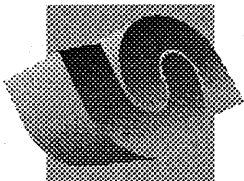
Se deja constancia que se cubre el robo únicamente en el hábitat natural de la embarcación o en guardería náutica, reconocida por el Asegurador.

CLAUSULA 15 - ROBO DEL MOTOR FUERA DE BORDA

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del(de los) motor(es) fuera de borda de la embarcación asegurada, siempre que se hallase a bordo de la misma y esté fijado a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y haya sido declarado y valuado en la solicitud del seguro.

CLAUSULA 16 - ROBO DEL MOTOR ABULONADO

Se incluye el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del(de los) motor(es) de la embarcación asegurada siempre que se hallase(n) a bordo y abulonado(s) al casco de la misma, y haya(n) sido declarado(s) y valuado(s) en la solicitud del seguro.



SEGUROS RIVADAVIA

CLAUSULA 17 - ROBO DEL BOTE AUXILIAR Y SU MOTOR

Se incluye el riesgo de robo del (de los) bote(s) auxiliar(es) y su motor fuera de borda, siempre que esté unido al bote auxiliar y éste a la embarcación, mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado, ya sea con violencia en las personas y/o con fuerza en las cosas, y haya(n) sido declarado(s), individualizado(s) (matrícula y/o nombre) y valuado(s) en la solicitud del seguro.

CLAUSULA 18 - ROBO DEL JET-SKI, WAVE RUNNER, MOTO DE AGUA AUXILIAR

Se incluye el riesgo de robo del Jet-Ski, Wave Runner, Moto de Agua, siempre que se encuentre a bordo y esté unido a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, y haya sido declarado, individualizado (matrícula y/o nombre) y valuado en la solicitud del seguro.

CLAUSULA 19 - ROTURA DEL PALO (NO EN REGATA)

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 6, inciso d) de las Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, este seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación será nula y sin valor cuando la embarcación asegurada esté participando en regata.

CLAUSULA 20 - ROTURA DEL PALO EN REGATA

El presente seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa, mientras la embarcación asegurada esté participando en regata.

CLAUSULA 21 - TRANSITO TERRESTRE SOBRE TRAILER

Por medio de la presente, se cubre a la embarcación, mientras se encuentra en tránsito dentro del territorio de la República Argentina y países limítrofes (ampliándose a ferrocarril, buque o avión con inclusión de la carga o descarga en y del medio de transporte) sobre trailer y a remolque de vehículo automotor, contra los daños o pérdidas causados a la embarcación asegurada por choque, vuelco o desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud, pero no se admitirá ningún reclamo con respecto a:

a) Rayaduras, abolladuras y/o golpes a los que usualmente está sujeta la embarcación en tránsito y su respectivo costo de tener que volver a pintar o barnizar.

b) Responsabilidad Civil hacia terceros (personas y/o cosas) como consecuencia de cualquier accidente, mientras la embarcación es remolcada o está sujeta al vehículo automotor o se haya desenganchado o separado de dicho vehículo.

c) Robo y/o hurto de la embarcación, su(s) motor(es) y sus accesorios, mientras se encuentre en tránsito o permanezca sobre el trailer. La magnitud de los daños causados a la embarcación, por los riesgos cubiertos por la presente cláusula, estarán de acuerdo con la cobertura básica otorgada a la embarcación amparada por la presente póliza:

I) Daños Parciales o Totales: cuando la cobertura básica otorgada, sea a través de las cláusulas, Cláusula 1 (Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer) y Cláusula 2 (Cobertura Libre de Avería Particular).

II) Daños Totales: cuando la cobertura básica otorgada, sea a través de la Cláusula 3 (Cobertura de Pérdida Total y Salvamento).

La validez de esta cobertura queda condicionada a que el trailer se ajuste a las reglamentaciones viales para su circulación, como también que sus dimensiones sean las apropiadas para la embarcación.

CLAUSULA 22 - RIESGOS DE HUELGA, VANDALISMO, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES, ACTUANDO MALICIOSAMENTE

Este seguro cubre solamente las pérdidas o daños a la embarcación asegurada causados por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales o tumultos o conmociones civiles actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las Fuerzas Armadas, Militares o Navales, en el país en que se encuentre el bien descripto.

Todo perjuicio derivado de la demora, motivada en los actos más arriba detallados, no constituye siniestro a los efectos de esta póliza. Riesgo cubierto mediante una prima a convenir en caso de desviación o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, ya sea de la embarcación o del viaje.

La presente cobertura, incluida en este contrato, puede ser cancelada por la Cooperativa o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día de su despacho.

Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente cláusula, haya comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

CLAUSULA 23 - BONIFICACION POR BUEN RESULTADO

Se hace constar que, en caso de no tener ningún siniestro durante la vigencia anual de la presente póliza, en la renovación de la misma se deducirá, en concepto de bonificación por buen resultado, un importe igual al 30 % de la prima correspondiente al año anterior. En los sucesivos períodos anuales se mantendrá dicho porcentaje de bonificación, en la medida que no se registrase reclamo o siniestro alguno.

Quando se proceda a la renovación de un período anual sobre una póliza afectada por reclamos o siniestros, para ese nuevo período no se considerará bonificación alguna bajo esta cláusula.

Quando la prima de póliza sea prima mínima, no se aplicará esta deducción.

Quando la prima resultante de la deducción sea menor a la prima mínima, se otorgará como deducción la resultante hasta la prima mínima.

Para hacer retroactiva la deducción, la póliza debe ser anual, tanto la vencida como la renovación y se hará efectiva únicamente en pólizas de Cobertura Amplia (Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer, Cláusula 1).

CLAUSULA 24 - NAVEGACION AUTORIZADA

Río de La Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Mar del Plata (República Argentina) y La Paloma (República Oriental del Uruguay), sus afluentes y riachos interiores, limitándola hasta Concordia en el Río Uruguay y hasta Ituzaingó en el Río Paraná.

En la zona de Mar del Plata y La Paloma se garantiza la navegación en un radio de treinta (30) millas con centro en sus respectivos faros.

CLAUSULA 25 - NAVEGACION AUTORIZADA

Se incluye la navegación en ríos, riachos, lagos y lagunas navegables dentro del territorio de la República Argentina.

CLAUSULA 26 - NAVEGACION COSTERA MARITIMA ARGENTINA

Queda permitida la navegación en la costa atlántica de la República Argentina, dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de doce (12) millas paralela a la misma.

CLAUSULA 27 - NAVEGACION COSTERA MARITIMA, R.O.U. Y BRASIL
Queda permitida la navegación en la costa atlántica de la República Oriental del Uruguay y República Federativa del Brasil.

CLAUSULA 28 - CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMBARCACIONES DE PLACER PARA SU NAVEGACION

Ampliando lo establecido en las cláusulas de navegación autorizada 24, 25, 26 y 27, la navegación estará limitada según la habilitación de Prefectura Naval Argentina para la embarcación y también para el timonel y tripulación:

- a) Certificado de Seguridad para Embarcaciones Deportivas, Anexo "I" a la Ordenanza Marítima N° 1/973 y Anexo "B" a la Ordenanza Marítima N° 1/973.
- b) Anexo "I" a la disposición DNAU, 008-N° 49/94, habilitaciones deportivas, como ser Grumete, Conductor náutico, Timonel de yate, Patrón de yate y Piloto de yate.
- c) Ordenanza Marítima N° 2-994, Reglamentación Artefacto Acuático Deportivo tipo moto o similar.
- d) Toda otra disposición, ordenanza o reglamentación vigentes dictadas por la autoridad competente.
- e) La embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.

CLAUSULA 29 - EMBARCACION SIN VALUACION PERICIAL

La suma asegurada establecida en la presente póliza corresponde a una declaración unilateral del Asegurado sobre el valor de la embarcación asegurada, no sometido a una valuación pericial. En consecuencia las indemnizaciones que pudieran corresponder, por eventuales daños o pérdidas, serán abonadas en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de la embarcación según valuación pericial al momento de ocurrencia del siniestro.

CLAUSULA 30 - VIGENCIA, PRORROGA DE VIGENCIA, VALUACION Y ANULACIONES

1 - Los riesgos comienzan y finalizan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en caso de que al vencimiento de la misma, la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prorrogarse, previo aviso a la Compañía y pago de la prima adicional, hasta el arribo a puerto de destino.

La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la póliza.

2 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de quince (15) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Artículo 18, segundo párrafo - Ley de Seguros 17.418).

En el caso de rescisión por siniestro parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 52 de la Ley de Seguros 17.418.

En los casos de rescisión por causa expresa, se aplicará lo establecido en la Ley de Seguros 17.418.

3 - La autoridad competente ante la cual el Asegurado deberá efectuar la denuncia en caso de siniestro, será la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura, Ayudantía o Autoridad Consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación, después de un accidente. Es obligación del Asegurado entregar a la Cooperativa copia de la citada denuncia como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo por siniestro.

4 - Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el asegurado y la Cooperativa con motivo de la presente póliza, deberá substanciarse ante los Tribunales competentes del lugar de emisión de la póliza.

CLAUSULA 31 - FRANQUICIA DEDUCIBLE OBLIGATORIA

Las franquicias deducibles serán aplicables, en los siguientes casos:

a) Los daños amparados por este seguro serán liquidados con una franquicia deducible cuyo porcentaje o suma fija (en u\$s o su equivalente) se indica en el frente de esta póliza, aplicable sobre el valor asegurado, por todo reclamo sobre cada accidente, excepto pérdida total.

b) Para las velas y lonas, previo a la aplicación de la franquicia deducible mencionado en a) y como adición a la misma se podrá hacer, a discreción de los Aseguradores, deducciones de nuevo a viejo, no excediendo de la tercera parte, salvo lo indicado en la Cláusula 1 Artículo 6 Inciso m).

c) Para el riesgo de robo parcial y/o total de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios de la dotación normal de la embarcación, fijados a la estructura del casco y declarados y valorizados en la póliza, será aplicable un deducible del 10 % del valor asegurado de dicho elemento.

d) Para la cobertura de efectos personales, declarados y valuados en la póliza, no será aplicable franquicia deducible alguna, solamente se realizará a discreción de los Aseguradores, deducción de nuevo a viejo.

Se hace constar al mismo tiempo que, independientemente de la franquicia establecida, las indemnizaciones que pudieran corresponder, por eventuales daños, serán abonados en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de la embarcación al momento de ocurrencia del mismo.

CLAUSULA 32 - EFECTOS PERSONALES

1 - Conste por la presente, y sujeto en todo momento a las cláusulas y condiciones que forman la póliza, que el seguro se amplía a cubrir los daños que sufrieran los efectos personales, ya sean bienes del Asegurado y/o de su familia, y la indumentaria de la tripulación provista por los propietarios de la embarcación, causados por naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión, choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, rotura de palo y robo ya sea con violencia en las personas o fuerza en las cosas o robo con roturas, mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, pero con exclusión de reclamos que surjan de:

1.1 - Uso, deterioro gradual, humedad, moho, plagas, pollina y desperfecto mecánico.

1.2 - Pérdida de efectivo, dinero (billetes o moneda), cheques de viajero, alhajas, obras de arte (cuadros, estatuas, etc.), tapices, tapados, cachemires, metales preciosos, relojes pulsera, cámaras fotográficas, filmadoras y videocámaras.

1.3 - Pérdida de equipos de esquí acuático o de buceo, excepto que sea como consecuencia de hundimiento, naufragio, incendio o robo con violencia en las personas o fuerza en las cosas.

2 - La cobertura en virtud de la presente extensión de Efectos Personales, estará limitada a lo siguiente:

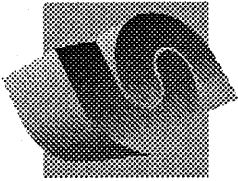
2.1 - Límite indemnizable por objeto: 2% de la suma asegurada de la embarcación, hasta un límite máximo de u\$s 200 ó su equivalente, el que fuere menor.

2.2 - Límite indemnizable por el conjunto de objetos: 5% de la suma asegurada de la embarcación, hasta un límite máximo de u\$s 5.000 ó su equivalente, el que fuere menor.

2.3 - Cuando se deseen asegurar efectos personales que superen los límites indicados en los Incisos 2.1 y 2.2, de la presente cláusula, deberán estar especificados y valuados en las Condiciones Particulares de póliza, y abonarse la extraprima correspondiente.

3 - El monto indemnizable debido por el Asegurador, se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más, a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

4 - El presente seguro está sujeto a la condición de prorata, es decir, si el bien cubierto en virtud de esta extensión tuviera, al momento de producirse el siniestro, un mayor valor que la suma asegurada en virtud del presente con respecto al mismo, el Asegurado solo tendrá derecho a recuperar la proporción de dicho siniestro igual a la proporción entre la suma asegurada y el valor total de dicho bien.



SEGUROS RIVADAVIA

CLAUSULA 33 - AMBITO DE LA COBERTURA Y USO DE LA EMBARCACION

La embarcación asegurada está cubierta, sea durante el período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La embarcación está cubierta también, durante las operaciones de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa a la Cooperativa para la aplicación del premio correspondiente) mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

Es condición expresa del seguro, que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, incluido regata para embarcaciones a vela, sin fines de lucro. El incumplimiento de esta condición, producirá la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA 34 - AMBITO Y ALCANCE DE LA COBERTURA PARA BOTES NEUMATICOS, JET-SKI, WAKE RUNNERS, MOTOS DE AGUA, AUXILIARES DE LA EMBARCACION PRINCIPAL

La embarcación auxiliar, declarada e individualizada (matrícula y/o nombre) y valorada en la póliza, estará cubierta mientras se encuentre a bordo de, amarrada a, o navegando en las inmediaciones (1 km. a la redonda) de la embarcación principal asegurada por esta póliza. La cobertura de daños de la embarcación auxiliar, está en relación directa con la cobertura de la embarcación principal que ampara la presente póliza, de acuerdo a lo siguiente:

I) Daños parciales o totales: cuando la cobertura otorgada, a la embarcación principal sea a través de las cláusulas, Cláusula 1 (Cláusulas Especiales para Embarcaciones de Placer) y Cláusula 2 (Cobertura Libre de Avería Particular).

II) Daños totales: cuando la cobertura otorgada, a la embarcación principal sea a través de la Cláusula 3 (Cobertura de Pérdida Total y Salvamento).

La cobertura de Responsabilidad Civil, se limita a un monto máximo equivalente al valor de la embarcación auxiliar.

CLAUSULA 35 - CLAUSULA PARA CONTRATOS EMITIDOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

A pedido del Asegurado se conviene que, en la eventualidad de restricciones al mercado de libre acceso de cambios, entendiéndose portal, toda reglamentación o disposición legal cambiaria o de cualquier otra naturaleza que pudiere imposibilitar, en forma absoluta, la adquisición de la moneda pactada para el pago de la prima, los dólares estadounidenses correspondientes a los siniestros que pudieren surgir y/o el premio adeudado a ese momento -si lo hubiere- se cancelarán, en cada caso, mediante la cantidad necesaria de títulos Bonex 89 que resulten suficientes para adquirir los dólares requeridos, a la cotización de los mercados de Montevideo, R.O. del Uruguay o Nueva York, EE.UU., del día anterior a cada pago o cobro. No se entenderá que existen restricciones, si por diferentes regulaciones se viere restringida la compraventa de dólares para determinadas transacciones o actividades, siempre y cuando esté permitido que cualquier individuo o empresa adquiera dólares mediante la venta de títulos Bonex o mediante el pago en pesos.

CLAUSULA 36 - COBRANZA DE PREMIOS

ARTICULO 1

El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada, según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador,

circunstancia que quedará acreditada mediante extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, no puede ser menor al equivalente del total del Impuesto al Valor Agregado, dependiendo este importe de la condición del Asegurado frente a dicho gravamen y correspondiente al contrato, y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. El cargo financiero mínimo, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución N° 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interposición extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida, quedará a favor del Asegurador como penalidad.

La rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación, en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTICULO 4

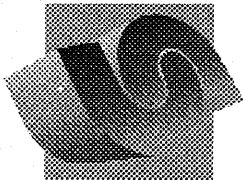
Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 5

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

ARTICULO 6

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencido de este contrato.



ANEXO 56

CONDICIONES GENERALES

Para el Seguro de CASCOS

- 1) Este contrato de seguro se rige por las Condiciones Particulares y las Específicas incorporadas al mismo y por estas Generales, salvo la aplicación de las leyes nacionales de orden público, en especial las normas de ese carácter contenidas en las Leyes 17.418 y 20.094. Las disposiciones de las dos leyes mencionadas y que no sean de orden público, serán tenidas como supletorias a este contrato.
- 2) Este contrato de seguro sólo cubre un interés asegurable lícito.
- 3) El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo se hubiera operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera. Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubre un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a este momento que el siniestro había ocurrido o el Asegurador conocía que no podía ocurrir.
- 4) Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hacen nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.
Cuando la reticencia no dolosa es alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurador, a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.
- 5) Toda agravación del riesgo asumido, que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta al Asegurador a rescindirlo o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el Asegurador optara por rescindir, deberá notificar su decisión al Asegurado dentro de los siete días de conocida la agravación.
- 6) La mora del Asegurado o del Asegurador se producirá de pleno derecho por el vencimiento de los plazos o por la ocurrencia o no ocurrencia, en su caso, de los hechos o actos que den origen a obligaciones de cumplimiento en ese momento.
- 7) Los plazos establecidos en esta póliza son los de días corridos, salvo que expresamente se indique lo contrario.
- 8) Todas las noticias que el Asegurado debe dar al Asegurador lo serán en el domicilio que éste fijará en la póliza.
- 9) A todos los efectos de este contrato de seguro de ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolverá cualquier disputa, serán los que correspondan al domicilio del Asegurador indicado en la póliza.
- 10) El Asegurado o sus dependientes habilitados para ello, deberán dar cuenta de todo siniestro, que se pretenda como indemnizable bajo esta póliza a la Prefectura Naval Argentina en el territorio nacional, o a la autoridad consular argentina, estando el buque en el extranjero. Esta obligación debe cumplirse al arribo del buque a puerto. El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al Asegurado todo derecho a indemnización.
- 11) Si no se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurador, en caso de siniestro parcial, sólo responderá en lo futuro por el remanente de la suma asegurada. Si se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurado deberá abonar al Asegurador, en el momento de pago de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente desde la fecha de tal siniestro.
Asimismo, podrá convenirse, mediante el pago de la prima pertinente en el momento de la contratación, la invariabilidad de la suma asegurada fijada en esta póliza.
Lo expresado en los tres párrafos anteriores no rige para la Cobertura Adicional por la Responsabilidad emergente de Colisión, caso en el cual, la suma asegurada será invariable.
- 12) Si el Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, deberá notificar sin dilación, a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado, son nulos.
- 13) Toda acción nacida de este contrato de seguro, prescribe en el plazo de un (1) año, desde que la correspondiente obligación es exigible.
- 14) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.
El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.